



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 19989/2015/TO1/CNC2

Reg. n° 171/22

Reg. n°

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 2 días del mes de marzo de 2022 se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse, Daniel Morin y Horacio L. Días, asistidos por la secretaria actuante, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa, en la causa n° CCC 19989/2015/TO1/CNC2, caratulada “Y.J.L. s/recurso de casación”, de la que **RESULTA:**

I. Los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 14 resolvieron “**NO HACER LUGAR** al recurso de reposición interpuesto por la defensa de J. L. Y...” contra la resolución que había autorizado la extracción de muestras biológicas del condenado para ser almacenadas en el Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados con delitos contra la integridad sexual.

II. Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso de casación, que no fue concedido en la instancia de origen. La Sala de Turno hizo lugar a la queja respectiva y le otorgó al caso el trámite previsto en el art. 465, CPPN.

III. Radicadas las actuaciones en la Sala II, en el término de oficina, previsto en los arts. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN, se presentó Claudio Martín Armando, Defensor Público Oficial a cargo de la Unidad de Actuación n° 1 ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, quien amplió los agravios planteados.

IV. El 10 de febrero de 2022, esta Sala puso en conocimiento de las partes que contaban con un plazo para la interposición de un memorial en sustitución de la audiencia establecida en el art. 465, CPPN o solicitar la realización de la audiencia virtual (cf. Acordada



27/2020, 14 y 24/2021 de la CSJN y la Acordada 10/2021 de esta Cámara).

V. Transitada la etapa prevista en el art. 468, CPPN y efectuada la deliberación prevista en el art. 469, CPPN, el tribunal resolvió del siguiente modo.

Y CONSIDERANDO:

El juez Eugenio Sarrabayrouse dijo:

1. Para una mejor comprensión del caso, corresponde repasar sus antecedentes.

a. El 30 de noviembre de 2016 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 14 resolvió condenar a J. L. Y. a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima cometido en grado de tentativa, al haber intentado tener acceso carnal, en concurso real con el delito de abuso sexual simple (arts. 26, 29 inc. 3°, 42, 44, 45, 55, 119 primer párrafo y 120 en función del art. 119, tercer párrafo, CP). A su vez, le impuso como reglas de conducta fijar residencia, someterse al cuidado de un patronato y abstenerse de relacionarse por cualquier medio con las damnificadas M.H.R.E y D.A.R. (art. 27 *bis*, incs. 1° y 2°, CP).

b. Esta sentencia fue confirmada por la Sala I de esta Cámara el 26 de diciembre de 2018.

c. El 25 de marzo de 2019, para cumplir con la ley 26.879, el tribunal oral ordenó la toma de muestras biológicas de Y. a los efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados con delitos contra la integridad sexual.

d. La defensa repuso ese decreto y sostuvo la inconstitucionalidad, pues sus disposiciones vulneraban “los principios y garantías de derecho penal de acto, culpabilidad por el hecho, racionalidad de los actos de gobierno, la finalidad





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 19989/2015/TO1/CNC2

resocializadora de la pena, igualdad ante la ley, la dignidad de las personas, intrascendencia de la pena, la seguridad jurídica y el plazo razonable del proceso”. Y también consideró que la extracción de las muestras contrariaba el sistema de enjuiciamiento acusatorio, en tanto la imposición de esta medida había sido efectuada de oficio, sin que haya sido objeto de acusación ni de debate.

e. Los jueces y la jueza del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 14 rechazaron este recurso de reposición.

Remarcaron que la extracción de muestras biológicas estaba expresamente prevista en la ley 26.879, la cual dispuso la creación del Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados con los delitos contra la integridad sexual. Su finalidad era *“...la facilitación de la investigación y el esclarecimiento de hechos que sean objeto de investigación penal vinculados a delitos de esa índole, por lo que se ocupará de almacenar y sistematizar la información genética que le sea proporcionada...”*. También remarcaron que esos objetivos no lucían irrazonables ya que constituían una información útil a los efectos de eventuales investigaciones criminales. Además, era considerada un dato sensible y de carácter reservado, pues sólo sería suministrada a quienes integran el Ministerio Público Fiscal y tribunales en la investigación de algún delito contra la integridad sexual. Quedaba expresamente prohibida su utilización para obtener muestras de ADN.

Por último, el tribunal indicó que el procedimiento para la obtención de este material genético no exigía mayores injerencias en la persona del imputado, pues se empleaban métodos no invasivos que no ponían en riesgo su salud o integridad física.

f. La defensa planteó los siguientes agravios.

i) *Inobservancia de los principios de derecho penal de acto, de culpabilidad, de la finalidad resocializadora de la pena, de igualdad ante la ley, derecho a la dignidad de las personas, principio de*



intrascendencia de la pena, de la seguridad jurídica y del plazo razonable de proceso (cf. arts. 17, 18, 19 y 33, CN; arts. 10.3 y 14.7 del PIDCYP, arts. 5.6 y 8 de la CADH y Ley 24.660)
-inconstitucionalidad de la ley 26.879 (arts. 2, 3, 4, 5, 7 y 10)-. Falta de fundamentación de la decisión.

La defensa consideró que la decisión recurrida vulneraba los principios de debido proceso, defensa y el acusatorio, pues no había sido objeto de debate ni se mencionó en los fundamentos de la sentencia condenatoria.

También hizo hincapié en que la norma en cuestión afectaba los principios de intimidad (art. 19, CN), dignidad (art. 11.1, CADH), igualdad ante la ley (art. 16, CN) y culpabilidad (arts. 18, CN y 5.6, CADH). A su criterio, la colección y registro del material genético tiene una finalidad *estigmatizante* de aquellas personas condenadas por delitos de abuso sexual y debe ser considerada una pena perpetua, pues ante cualquier investigación penal será considerado como sospechoso hasta su muerte. Ello, sumado a la vergüenza pública propia y de su familia, pues esta ley en su art. 10 establece que el material genético extraído permanecerá en aquel registro por el plazo de cien años desde el inicio de la causa en la que se hubiera dispuesto su incorporación.

Por otro lado, indicó que esta medida efectuaba un juicio de valor ya que colocaba a los agresores sexuales en una posición de reincidentes sin posibilidad de reconducir sus acciones, lo que se traduce en una afectación al principio de racionalidad de los actos de gobierno y de resocialización de las penas.

ii) Inobservancia de derecho de defensa por fundamentación aparente de la resolución y violación al principio acusatorio.

La medida había sorprendido a la defensa porque no fue discutida en el juicio oral ni se solicitó en el alegato fiscal, pues – como se indicó en el punto anterior– debía ser entendida como una pena más. Además, criticó su fundamentación y concluyó que su





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 19989/2015/TO1/CNC2

convalidación implicaría la vulneración del principio acusatorio y la garantía de imparcialidad judicial, pues fue una medida impuesta de oficio.

g. En el término de oficina el defensor Claudio Martin Armando, a cargo de la Unidad de Actuación nro. 1 ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, se remitió a los argumentos planteados en el recurso de casación y profundizó sobre otros aspectos.

En particular, sostuvo que la mencionada ley es absolutamente irrazonable e inconstitucional al disponer en su art. 10 que *“La información obrante en el Registro sólo será dada de baja transcurridos cien (100) años desde la iniciación de la causa en la que se hubiera dispuesto su incorporación o por orden judicial. No rigen a este respecto los plazos de caducidad establecidos por el artículo 51 del Código Penal”*. Tampoco resulta razonable desde el punto de vista constitucional el alcance subjetivo de la ley –a todos aquellos individuos condenados a casi cualquier delito contra la integridad sexual- tal como establece su art. 2 y el plazo de cien años es absolutamente excesivo y no respeta el mandato de razonabilidad de las leyes en un sistema republicano de gobierno (art. 1, CN), porque excede cualquier expectativa de vida posible. Además, contradice la propia sistemática histórica del CP (art. 51, incs. 1° y 2°), que expresa que *“El registro de las sentencias condenatorias caducará a todos sus efectos: 1. Después de transcurridos diez años desde la sentencia (art. 27) para las condenas condicionales; 2. Después de transcurridos diez años desde su extinción para las demás condenas a penas privativas de la libertad”*. Por lo tanto, si la pena principal agota sus efectos en diez años, de ningún modo puede sostenerse que una cuestión accesoria a ella –como el registro en un banco genético– pueda ser diez veces superior, porque implica un contrasentido e invierte la importancia de los institutos. Con



independencia de la gravedad del delito, consideró indispensable que una vez cumplida la sanción impuesta esa huella jurídica del ilícito se extinga definitivamente.

Por otro lado, indicó que la ley prevé una amplitud subjetiva inusitada porque incluye a los condenados por cualquier delito contra la integridad sexual, cuando sólo el acceso carnal podría, eventualmente, dejar rastros de material genético, lo cual da cuenta de la irrazonabilidad e inutilidad de la medida. La irrazonabilidad de la norma también se refleja en la ausencia de cualquier fundamento estadístico que respalde la medida: en el decreto se menciona la reincidencia de los agresores sexuales sin distinguir entre los tipos penales ni ofrecer ninguna información mínima acerca de cuál es la tasa de reincidencia de los condenados por agresiones sexuales.

Por último, la doctrina de la Corte en el fallo “**Gramajo**” (Fallos: 329:3680) permitía deslegitimar la validez constitucional de la inscripción en el registro de datos genéticos, porque se presume que el condenado por un delito sexual –cualquiera que sea– es peligroso, debe ser identificado, marcado y estigmatizado, y que muy probablemente reincidirá, pero no hay ninguna evidencia científica que así lo disponga, ni tampoco se menciona ninguna investigación que dé cuenta de ello. Aun cuando existiera una investigación que demostrara, probabilísticamente, una tasa de reincidencia cercana al 100%, lo cierto es que jamás podría señalarse que una persona en particular *con seguridad* reincidirá, ni mucho menos que está determinada a hacerlo, por lo que su inscripción en el registro genético es un acto de pura autoridad, sin finalidad y arbitrario.

Finalmente, solicitó que de resolverse el caso de un modo adverso al solicitado por la defensa, se exima a su defendido del pago de costas procesales en tanto la Defensa Oficial “*tuvo razón plausible para litigar*”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 19989/2015/TO1/CNC2

2. Por una cuestión de orden lógico, corresponde tratar el planteo de la defensa que cuestiona la imposición de la medida *sin un debate previo*, es decir, *de oficio*.

Sin embargo, a poco que se lea el art. 5 es posible advertir que el recurso no ha dado cuenta *del texto expreso de la ley*. Así, esta regla dice: “...Una vez que la sentencia condenatoria se encuentre firme, el juez o tribunal ordenará de oficio los exámenes tendientes a lograr la identificación genética del condenado y su inscripción en el Registro...”. Frente a esta redacción de la ley, surge con claridad el deber del tribunal en el punto. Por lo demás, el caso es diferente al supuesto resuelto en el caso “**Granda Taboada**”¹ (entre otros) en los cuales se discutía la imposición de un decomiso *no pactado en el marco de un acuerdo de procedimiento abreviado*. En estos precedentes, el punto central era la discusión del carácter de instrumento del delito, presupuesto para disponer aquella pena accesoria.

Lo dicho sella la suerte de este planteo.

3. Para resolver los cuestionamientos sobre la constitucionalidad de la ley mencionada corresponde analizarlos desde dos perspectivas. De manera general, hay que precisar las competencias de los jueces y juezas ante esta clase de planteos; y segundo, el alcance específico de la disposición legislativa atacada.

a. Al resolver el caso “**Salinas**”², criterio reiterado en “**Maidana**”³ (entre otros), señalé que la “...*declaración de inconstitucionalidad requiere como paso previo realizar una interpretación de la Constitución y la regla cuestionada, actividad que es sustancialmente diferente a la que se efectúa con los textos legales. Esta distinción se basa tanto en el objeto sobre el que recae (la Constitución) como en las características con que se desarrolla*

¹ Sentencia del 7.5.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 62/15.

² Sentencia del 30.12.16, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Niño y Días, registro n° 1049/16.

³ Sentencia del 18.11.21, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 1781/21.



(fundamentalmente, resolver conflictos entre principios o entre éstos y reglas). En este sentido, la aplicación de un principio exige, por lo general, concretarlo y luego su ponderación con otros en conflicto con aquél. Además de la gravedad institucional destacada en la sentencia recurrida, la declaración de inconstitucionalidad de una regla es un acto claro de creación del derecho, ya sea que ella se produzca dentro de un sistema de control judicial concentrado o en uno difuso, y en todos los supuestos requiere una expresa decisión judicial. De esta manera, no se trata de una interpretación posible y razonable de un texto legal propuesta sin discusión por las partes, sino que es un planteo dirigido a declarar la invalidez de una regla dentro del sistema jurídico, es decir, de privarla de todo efecto en el caso particular. De allí que quienes realizan la interpretación “auténtica” de la Constitución, en sentido kelseniano, o sea, la que produce efectos jurídicos, sean los jueces, con las particularidades del ordenamiento jurídico argentino, que permite un control difuso de la constitucionalidad de las reglas. En este aspecto, si bien el art. 116, CN, permitiría afirmar que le corresponde al Poder Judicial el control de la constitucionalidad de las leyes, lo cierto es que en nuestro país este sistema se desarrolló principalmente como una creación judicial a partir del caso “Sojo” y “Municipalidad de la Capital c. Elortondo” que recién tendrá una regla constitucional expresa tras la reforma de 1994, en cuanto consagró en el primer párrafo del nuevo art. 43, la facultad del juez, en el marco de un recurso de amparo “...de declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva...”. De esta manera, el ordenamiento jurídico argentino siguió el modelo de los Estados Unidos de Norteamérica a partir del caso “Marbury vs. Madison” y luego lo concretó en una regla constitucional, al menos para el recurso de amparo. En cuanto al alcance de este control de constitucionalidad, lentamente también se ha impuesto el criterio que aún puede ejercerse de oficio. Del mismo modo, y en forma pausada,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 19989/2015/TO1/CNC2

las “zonas” exentas del control judicial (las llamadas cuestiones políticas no justiciables) retrocedieron ante la posibilidad de su inspección y escrutinio. Este modelo difuso, y sobre casi todas las materias, presenta diversas dificultades. La primera se refiere directamente a la legitimidad de este control frente a la autoridad democrática de la ley emanada del Congreso Nacional. De manera específica, es el enorme poder que se otorga a cualquier juez. Además, pese a que se reconoce en la Corte Suprema su carácter de guardián máximo de la Constitución, lo cierto es que el principio stare decisis, en su sentido horizontal y vertical, no tiene una aplicación estricta en nuestro sistema, tal como se ha desarrollado en el precedente “Medina” (entre otros), lo que puede conducir a una multiplicidad de sentencias contradictorias sobre la misma materia y en casos sustancialmente análogos. En este sentido, cuando se habla de la gravedad institucional que implica la declaración de inconstitucionalidad, esa expresión debe interpretarse como un esfuerzo a realizar para no invadir las esferas propias del legislador y no extralimitar el poder de los jueces. Ésta fue una de las luchas de la Ilustración: limitar la arbitrariedad de los jueces y que no impongan sus preferencias o gustos personales sobre los del legislador, expresión de la voluntad general, lo que a su vez está en la génesis histórica del predominio de la interpretación literal de la ley, el papel de los jueces y el nacimiento del recurso de casación, tal como se lo conoció en nuestro ordenamiento jurídico hasta hace poco tiempo. En este aspecto, la discusión sobre el alcance de los principios abre paso a un amplio margen de discrecionalidad: la única forma de limitarla es mediante la argumentación, esto es, la explicación de las razones por las cuales los jueces deciden como deciden, lo que permite a su vez, controlarlos. En definitiva, se trata de que todo el enorme poder que implica esta facultad, sea acompañado por una gran responsabilidad y medida en su ejercicio...”.



b. En cuanto al carácter de la ley cuestionada, en el caso, la creación del Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados con delitos contra la integridad sexual y el consecuente almacenamiento y sistematización de información genética de las muestras obtenidas *están asociadas con la imposición de una condena*. De allí es posible atribuirle un doble carácter: por un lado, es una *consecuencia del delito por el cual Y. fue condenado con sentencia firme*; y por el otro, tal como lo dijo el juez Bruzzone en el caso “**Bouchet**”⁴, el sentido de esta clase de registración de datos no es agravar el castigo de quien ha sido condenado, sino iluminar las investigaciones penales futuras (lo que de algún modo se vincula con la idea de evitar y esclarecer supuestos de reincidencia de los agresores sexuales, cuestión que aquí no corresponde analizar). En el mismo voto, el juez Bruzzone recordó que este tipo de leyes tienen puntos de contacto con las políticas de identificación de personas, adoptadas hace más de un siglo, y que produjeron la creación de registros de identidad sobre la base de datos físicos y de huellas digitales o fotografías estandarizadas. Esto condujo en la actualidad a la utilización del *reconocimiento facial* y otras técnicas masivas de investigación, vinculadas con las nuevas tecnologías, lo que a su vez produce un sinnúmero de problemas, particularmente con el derecho a la intimidad (al respecto, ver Teresa Armenta Deu, *Derivas de la justicia.*, Marcial Pons, Madrid – Buenos Aires, 2021, ps. 217 y sigs.).

En el caso particular, las bases de datos genéticos fueron creadas para almacenar, de modo sistemático, un conjunto de informaciones pertenecientes al mismo contexto, para ser utilizadas posteriormente. Con respecto a su origen, V.J. lo ubica en los Estados Unidos de Norteamérica, donde se crearon las primeras bases de datos para identificar los restos de militares muertos en servicio. Su éxito llevó a establecer una política interna de las fuerzas armadas de extraer obligatoriamente material genético a todo militar

⁴ Sentencia del 3.3.21, Sala I, jueces Bruzzone, Llerena y Días, registro n° 252/21.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 19989/2015/TO1/CNC2

que ingresara al servicio. Así, hacia 2002 el depósito respectivo contaba con el perfil genético de 3.200.000 soldados. Luego, diversas leyes federales y estadales autorizaron la utilización de esos datos para la investigación de delitos (cfr. M.E.V.J., *Registros de ADN y prevención del delito*, Atelier, Barcelona, 2019, ps. 27 y sigs.). De allí que no sea descabellado suponer que en el futuro aparte de la impresión digital y la imagen se incorpore también este tipo de registro genético de manera general.

Lo dicho hasta aquí, en cuanto al carácter de esta medida, permite descartar los cuestionamientos vinculados con la violación del principio del derecho penal de acto y de culpabilidad. La extracción de la muestra genética *se dispuso como consecuencia de la comisión de uno de los delitos contemplados en la ley 26.879*, del mismo modo como puede ocurrir en este supuesto y en cualquier otro de decomisar los instrumentos con los cuales se cometió. No hay tampoco una violación del principio de igualdad, en tanto se trata de una regla que se aplica a un colectivo determinado (los agresores sexuales) que, por lo demás, *reciben un tratamiento diferenciado ya en la ejecución de la pena* (ver al respecto lo dispuesto por la ley 26.813 y lo dicho en el precedente “**Salinas**” ya citado), sin que se advierta en ese supuesto la vulneración de principio constitucional alguno. Sin embargo, en el caso particular, no advierto que la medida tenga una finalidad exclusivamente *preventiva*, dirigida al condenado, sino más bien, su objetivo es *informativo*. De allí que tampoco advierta la *irracionalidad* en esta decisión legislativa o su falta de justificación científica (que, por lo demás, se vincula con el avance de la tecnología y no con la actividad del Congreso de la Nación en sentido estricto).

En cuanto a la afectación de la familia del sentenciado (ver fs. 403 del recurso) lo cierto es que no advierto de qué modo podría producirse esa afectación. *Y aquí resulta relevante destacar que el agravio ha sido presentado de modo genérico, en tanto ni el recurso*



ni el término de oficina ha indicado quiénes concretamente se verían afectados por la medida, ni de qué modo. No se trata de juzgar aquí en abstracto la constitucionalidad de las leyes, a modo de un tribunal especializado en esa materia, sino de resolver *un caso*. En estrecha vinculación con este planteo, la recurrente afirma que la ley cuestionada no garantiza la confidencialidad de la información recabada pero *omite considerar la letra expresa del art. 7º: “...Las constancias obrantes en el Registro serán consideradas datos sensibles...”* (el destacado me pertenece). Lo dicho sella la suerte de estos planteos.

En cuanto al plazo de conservación de la información almacenada, si bien el término establecido por la ley 26.789 es extenso, la defensa tampoco logra argumentar aquí de modo suficiente un *agravio actual al respecto* que autorice su inspección por parte de este tribunal.

Por las razones expuestas, propongo al acuerdo rechazar el recurso interpuesto. Sin costas, en tanto la defensa pudo considerar que tenía razones plausibles para litigar.

El juez Morin dijo:

1. La recurrente plantea: a) la inobservancia de derecho de defensa por violación al principio acusatorio y a la garantía de imparcialidad del juzgador, en tanto la extracción de muestras biológicas de Y. para ser almacenadas en el Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados con delitos contra la integridad sexual no fue discutida en el juicio oral ni solicitada en el alegato fiscal; b) y, por otro lado, la inobservancia de los principios de derecho penal de acto, de culpabilidad, de la finalidad resocializadora de la pena, de igualdad ante la ley, del derecho a la dignidad de las personas, del principio de intrascendencia de la pena, de la seguridad jurídica y del plazo razonable de proceso y, sobre esa base, solicita la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 2, 3, 4, 5, 7 y 10 de la ley 26.879.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 19989/2015/TO1/CNC2

2. La primera objeción de la defensa pasa por alto que el art. 5 de la ley 26.879 expresamente prevé que “(...) Una vez que la sentencia condenatoria se encuentre firme, el juez o tribunal ordenará de oficio los exámenes tendientes a lograr la identificación genética del condenado y su inscripción en el Registro”.

La literalidad de la norma me exime de efectuar mayores consideraciones sobre el punto y conduce a rechazar este aspecto del recurso intentado.

3. Los restantes agravios ensayados por la impugnante -vinculados con la vulneración del derecho penal de acto, del principio de culpabilidad, de racionalidad de los actos de gobierno, del principio de resocialización, de la dignidad del ser humano, de la intrascendencia de la pena, la seguridad jurídica y el plazo razonable- parten del error conceptual de igualar la extracción y registración del material genético con una *pena* -en este caso accesoria- que deba soportar el condenado, cuando tal procedimiento no es más ni menos que una consecuencia legal de una condena por este tipo de delitos.

En ese sentido me pronuncié con anterioridad en el caso “**Guzmán**”⁵, en el que entendí que correspondía declarar inadmisibles la petición por falta de fundamentos susceptibles de explicar cómo afecta a su asistido la decisión recurrida cuando no tiene carácter punitivo, debido a que el sentido de la registración de datos no es la de agravar el castigo de quien ha sido condenado, sino la de beneficiar la investigación de futuros delitos.

Ésta, por cierto, ha sido la línea de trabajo adoptada por el colega Bruzzone en el precedente “**Bogado**”⁶, a la que por compartir sus fundamentos me remito.

A más de ello, los reproches de la parte soslayan que no se configura aquí el agravio actual que amerita un pronunciamiento al respecto por esta Sala, que eventualmente procederá arribado el

⁵ Causa n° 73604/2017/TO1/CNC1, rta. el 14/7/21, reg. n° 1046/21.

⁶ Causa n° 15874/2015/TO1/CNC1, rta. el 7/4/21, reg. n° 419/2021.



momento oportuno y de presentarse un reclamo debidamente fundado al respecto.

En ese sentido, y más allá de las distintas alegaciones de la recurrente, lo cierto es que ni siquiera se ha cumplido aún el plazo dispuesto por el art. 51, CP, por lo cual llegado el caso, será la primera oportunidad procesal para plantear el perjuicio concreto que -según se aduce- ocasiona a Y. la norma objetada.

Por otra parte, y sin perjuicio de la escueta fundamentación del recurso sobre el punto, su afirmación acerca de que se vulnera el principio de igualdad ante la ley tampoco puede prosperar, en tanto resulta claro que esta norma se aplica del mismo modo a un colectivo determinado (los agresores sexuales).

No resulta menor, en este orden de ideas, la presunción de legitimidad de la que gozan las leyes dictadas por el congreso y al carácter excepcional de la declaración pretendida en función de la conocida jurisprudencia de la CSJN que se trae a colación y que nos impone a los jueces extremar los esfuerzos para conciliar las normas cuando ello sea posible, por lo que no cabe efectuarla, sino cuando la repugnancia de un precepto con la constitución sea manifiesta, sólidamente fundada y se demuestre el agravio en el caso concreto.

4. Por último, en punto a la solicitud de eximición del pago de las costas procesales en la instancia formulada por la defensa durante el término de oficina, que se basó en que *“tuvo razón plausible para litigar”*, en el derecho de defensa en juicio, en el de propiedad y en el derecho al recurso, advierto que, más allá de estas alegaciones genéricas que realiza el recurrente, no ha logrado demostrar por qué motivo nos encontraríamos ante un caso que permitiría apartarse de la regla prevista en los arts. 530 y 531, CPPN.

5. Por estas razones, corresponde rechazar el recurso interpuesto por la defensa oficial de Y.; con costas en la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 19989/2015/TO1/CNC2

instancia (arts. 456, 463, 465, 468, 469, 470 y 471 a contrario sensu, 530 y 531, CPPN).

El juez Horacio Días dijo:

Que por compartir en lo sustancial los argumentos expuestos por mi colega Sarrabayrouse en lo que hace al tratamiento de todos los agravios expuestos por la parte recurrente, adhiero a la solución propuesta en su ponencia.

Que por lo demás, en lo tocante a la cuestión de la imposición o no en esta instancia de las costas procesales, dado el resultado del presente trámite impugnativo y las consideraciones que he volcado en el acápite III del voto que emití el pasado 22 de noviembre de 2018 como juez de esta misma sala, en la causa n° CCC 49267/2014/PL1/CNC1, caratulada "S.O. y otro s/ recurso de casación" (Reg. 1517/2018), adhiero a la posición expresada por mi colega Daniel Morin.

Tal es mi voto.

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:**

Por unanimidad, **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa de J. L. Y. y confirmar la resolución recurrida en todo cuanto fue materia de agravio. Por mayoría, con costas (arts. 456, 465, 466, 468, 469, 470, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente para que efectivice lo aquí decidido (Acordada n° 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase el expediente oportunamente (cfr. acordadas n° 27/2020, 14/2021, 24/2021 y cc. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Acordada n° 10/2021 de esta Cámara).

Sirva la presente de atenta nota de envío.



HORACIO L. DÍAS

EUGENIO SARRABAYROUSE

DANIEL MORIN

Ante mí:

PAULA GORS
SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 03/03/2022

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE

Firmado por: HORACIO DIAS

Firmado por: DANIEL MORIN, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: PAULA GORS, Secretaria de Cámara



#28177033#318241455#20220303112527494